Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de octubre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que se le remitirán por intermedio de la Sala I de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 19, por intermedio de la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala F de la Cámara Nacional en lo Comercial y la Sala I de la Cámara en lo Civil y Comercial Federal discrepan acerca de la competencia para intervenir en esta demanda por incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (fs. 191/193 y 330/331 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

La Cámara Nacional en lo Comercial revocó la resolución de grado y declaró la competencia del fuero sustentada en que el reclamo recae de modo exclusivo sobre cuestiones relativas a una práctica mercantil concretada por la línea aérea –y avalada por la agencia de viajes– en el marco de un vínculo de consumo, lo cual implica que el asunto excede la jurisdicción federal, limitada y de excepción (cf. fs. 168 y 191/193).

A su turno, la aerolínea codemandada dedujo inhibitoria ante el fuero civil y comercial federal, que fue rechazada por el juez de grado y admitida por la alzada con apoyo en que, por un lado, no existen distintas circunscripciones judiciales en los términos del artículo 7 del Código Procesal y, por otro, en que la sede es competente porque el asunto se encuentra regido por el derecho aeronáutico (fs. 3/17, 99, 120/27 y 129 de los autos CCF 10875/2023 "Aerovías de México S.A. de C.V. s/ inhibitoria", y fs. 330/331).

Recibido el pedido de inhibición por el magistrado nacional en lo comercial, consideró que, más allá de lo sostenido a fojas 168, toda vez que su alzada declaró previamente la competencia del fuero, se configura en el caso una contienda positiva que debe zanjar esa Corte Suprema. En virtud de ello dispuso que, a través de la cámara foral, se eleven las actuaciones al Tribunal, a sus efectos (cf. fs. 332 y 334).

En ese estado se confirió vista a esta Procuración General (cfr. fs. 335).

–II–

Pese a que el juez comercial se expidió sobre el requerimiento inhibitorio cuando fue, en rigor, la alzada foral la que se pronunció previamente por la aptitud de esa magistratura, razones de economía procesal y de mejor servicio de justicia autorizan a expedirse sobre el conflicto sin más trámite (CSJ 374/2014/CS1; "R., L.C. c/ F., G.M. s/ tenencia - inc. de inhibitoria", del 6/10/2015; en lo pertinente). Repárese en que, habiéndose promovido la presente demanda hace más de tres años -concretamente, el 27 de agosto de 2020-, carece aún de radicación definitiva (fs. 77 vta.).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho invocado como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (doctrina de Fallos: 344:776, "Pérez"; 345:800, "Ford Argentina SCA", entre muchos otros).

En autos, los actores demandan a Atrápalo SRL y Aerovías de México S.A. de C.V. con fundamento en que, a raíz de prácticas de la compañía aérea (sobreventa de pasajes), les fue negado el embarque en uno de los tramos del vuelo de regreso desde Los Ángeles, por lo que se vieron obligados a pagar un nuevo boleto para el día siguiente. Reclaman la devolución de los pasajes abonados, los gastos de alojamiento y viáticos y los daños extrapatrimoniales y punitivos. Alegan prácticas comerciales desleales y abusivas y el suministro de información falsa o errónea por parte de la aerolínea accionada en las terminales aeroportuarias. Basan su derecho, principalmente, en la ley 24.240 y el Código Civil y Comercial de la Nación (fs. 35/77 y 202/205).

En ese marco, y puesto que, como observan los señores fiscales (fs. 164/167 y 331), el asunto se relaciona con el servicio de transporte aerocomercial

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de pasajeros, incumbe estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, "Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España S.A. s/ daños y perjuicios", del 05/05/2009, y CSJ 03953/2015/CS1, "Zulaica, Alberto F. c/ Air Europa Líneas Aéreas S.A. y otro/a s/ cumplimiento de contrato", del 29/12/2015 (asimismo, CCF 6157/2021/CS1, "Zizzias, María Alejandra y otro c/ LAN Argentina S.A. s/ incumplimiento de contrato", del 23/08/2022, entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronave de personas o cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las disposiciones operativas de la autoridad aeronáutica (doctrina de Fallos: 345:1289, "Mitchell"; y 346:75, "Goya", y sus numerosas citas; entre varios otros).

–IV–

Por lo expuesto, estimo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Federal n° 7, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 12 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.12 16:00:01 -03'00'